

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0580/2023

Sujeto Obligado: Instituto de  
Planeación Democrática y  
Prospectiva

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó cuatro requerimientos enfocados en conocer información relacionada con los habitantes y el tipo de servicios básicos que reciben que radican en las colonias de las Alcaldías Iztapalapa y Tláhuac.

Se inconformó porque no le fue entregada la información requerida en los puntos 1 y 2 de manera desglosada por colonia.



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Actos Consentidos, Respuesta complementaria, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0580/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	11
<b>III. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0580/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0580/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE PLANEACIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0580/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintiséis de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092736723000013 a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Número de habitantes por colonia en las Alcaldías de Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. Distribución de población por edad y género en cada colonia en las Alcaldías de Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

3. Indicadores de necesidades básicas insatisfechas por colonia en las Alcaldías de Iztapalapa y Tláhuac, y a nivel de Alcaldía para Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

4. Indicadores de carencias sociales (rezago educativo, acceso a servicios de salud, seguridad social, calidad y espacios de vivienda, servicios básicos en la vivienda, y a la alimentación) a nivel de Alcaldía para Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020, y a nivel de colonia en las Alcaldías de de Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT.

II. El primero de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida por el Director Ejecutivo de Ordenamiento Territorial del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México , a través del oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/022/2023, de fecha treinta de enero en el cual informa lo siguiente:

“ ...

*La información pública con la que cuenta el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se encuentra disponible para su consulta y descarga en el Portal de Datos Abiertos (<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?organization=instituto-de-planeacion-democratica-y-prospectiva>).*

*No obstante, a continuación compartimos los links en donde encontrará la información de dominio público solicitada a través de los folios en mención:*

• *Población por alcaldía entre 1990 al 2020 la cual contiene la población por alcaldía entre 1990 al 2020. La puede descargar en formato csv y con su diccionario de datos asociado en la siguiente liga: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/poblacion-total-y-tasa-de-crecimiento-mediaanual-1990-2020-por-alcaldia>*

• *Población por rango de edad entre 2000 y 2020 por alcaldía la cuál cuenta con el Histórico de población (2000, 2010, 2020) por rango de edad para las alcaldías de la Ciudad de México. La puede descargar en formato csv y con su diccionario de datos asociado en la siguiente liga: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/poblacion-entre-2000-y-2020-en-las-alcaldiasde-la-ciudad>*

• *Índice de Desarrollo Social (IDS) 2020 a nivel Unidad Territorial la cual es un Ajuste del Índice de Desarrollo Social (IDS) 2020 de la Ciudad de México a nivel manzana elaborado por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México (EVALUA). El Índice de Desarrollo Social 2020 (IDS) de la Ciudad de México es una medida ponderada que integra las dimensiones de vivienda, acceso a servicios sanitarios (agua, drenaje y excusado), adecuación energética, acceso a internet y disponibilidad de telefonía (fija o celular), así como el rezago educativo, el acceso a los servicios de salud y a la seguridad social. Para el cruce de información se utilizó el Catálogo de Unidades Territoriales 2019 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM). La puede descargar en formato shapefile y con su diccionario de datos asociado en la siguiente liga: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/indice-de-desarrollo-social-ids-2020-a-nivelunidad-territorial>*

...” (Sic)

**III.** El dos de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

*“Le agradezco mucho al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva por la información que me ha entregado. Sin embargo, la solicitud original pidió información no únicamente a nivel de Alcaldía, sino también a nivel de colonia.*

*Por consiguiente, quisiera confirmar si el Instituto cuenta con la siguiente información:*

1. *Número de habitantes por COLONIA en todas las Alcaldías*
2. *Distribución de población por edad y genero por COLONIA en todas las Alcaldías*

*Muchas gracias. (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del ocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de esta Ponencia, remitió el oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/041/2023, de fecha diecisiete de febrero, suscrito por la Responsable de la Unidad de Trnaspencia, y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **dos al veintidós de febrero**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de febrero de dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios IPDP/DGIPDP/CJ/036/2023 suscrito por el Director Ejecutivo de Ordenamiento Territorial del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y el oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/040/2023, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

### **Cuestión Previa.**

a) **Solicitud de información:** El recurrente solicitó información referente a una particular, requiriendo lo siguiente:

1. Número de habitantes por colonia en las Alcaldías de Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

2. Distribución de población por edad y género en cada colonia en las Alcaldías de Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

3. Indicadores de necesidades básicas insatisfechas por colonia en las Alcaldías de Iztapalapa y Tláhuac, y a nivel de Alcaldía para Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

4. Indicadores de carencias sociales (rezago educativo, acceso a servicios de salud, seguridad social, calidad y espacios de vivienda, servicios básicos en la vivienda, y a la alimentación) a nivel de Alcaldía para Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020, y a nivel de colonia en las Alcaldías de de Iztapalapa y Tláhuac en 2010 y 2020.

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente se enfocó a impugnar la respuesta emitida señalando que se le proporcionó la información desglosada por Alcaldía cuando el específico que se realizara por colonia, por consiguiente, requiere que se le confirme si el Instituto cuanta con la información desglosada por colonia únicamente por lo que respecta a los requerimientos 1 y 2.

De la inconformidad antes descrita, se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Al respecto, se observa que la parte recurrente no hace manifestación

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
  
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios IPDP/DGIPDP/CJ/036/2023 suscrito por el Director Ejecutivo de Ordenamiento Territorial del Instituto de Planeación

Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y el oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/040/2023, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la Director Ejecutivo de Ordenamiento Territorial del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y por la Responsable de la Unidad de Transparencia indicando que de acuerdo a las atribuciones conferidas al Instituto, a través de la Ley del Sistema de Planeación de la Ciudad de México, establecidas en los artículos 37, 38 y 39, no cuenta con el número de habitantes por colonia en todas las alcaldías, ni con la distribución de población por edad y género por colonia en todas las alcaldías en el Portal de Datos Abiertos.

Toda vez que la delimitación territorial de las colonias de la Ciudad de México es responsabilidad del Instituto Electoral de la ciudad de México y se puede encontrar en: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/coloniascdmx>

Ahora bien, al consultar el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, se observó que este remite al portal oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se encuentra publicada la información estadística de la población electoral de la Ciudad de México, desglosada por colonias.

Tal y como se muestra a continuación:

## Colonias del IECM - 2019

**Institución**



**Instituto Electoral de la Ciudad de México**  
El Instituto Electoral de la Ciudad de México tiene el objetivo organizar las elecciones en la Ciudad de México y los procedimientos de participación ciudadana para así...

[Leer más](#)

**Categorías**  
División Geográfica

**Etiquetas**  
división geográfica

**Formatos**

Conjunto de datos
Categorías
Flujo de Actividad

ⓘ Algunos conjuntos de datos pueden incluir actualizaciones retroactivas por lo que la información histórica puede cambiar en actualizaciones posteriores

Delimitación territorial de las colonias de la Ciudad de México por el Instituto Electoral de la ciudad de México, versión 2019.

¿Tienes alguna duda sobre este conjunto de datos? [Contáctanos por correo](#)

**Diccionario de Datos Colonias IECM**

 **Última Actualización:** 15 de febrero 2023

[Consultar](#) [Descargar](#)

---

**Colonias Electorales 2019**

---

**Colonias CDMX**

 **Última Actualización:** 14 de febrero 2023

Conjunto de datos geográficos en formato SHP, descargables en ZIP.

[Consultar](#) [Descargar](#)

---

**Colonias CDMX**

 **Última Actualización:** 15 de febrero 2023

[Consultar](#) [Descargar](#)

---

**Información Adicional**

Última actualización	14 de febrero de 2023, 18:56 (UTC-06:00)
Creado	12 de enero de 2021, 22:07 (UTC-06:00)

**Licencias**  
Español - Creative Commons Attribution 4.0  
[Ver datos](#)

**Compartir**  
 

Asimismo, se observó que remitió vía correo electrónico la solicitud de información al Instituto electoral de la Ciudad de México, para efectos de que atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información.

Proporcionado la constancia de remisión vía correo electrónico tal y como se observa a continuación:



Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual explicó a la parte recurrente no cuenta con la información requerida de manera desglosada por colonias, por lo que remitió a la solicitud de información al Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información, cumpliendo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia,

mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0580/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**